

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que se libró mandamiento ejecutivo mediante el auto interlocutorio núm. 1171 del día 16 de noviembre de 2004 (folio 49 y 50).

También comunico que mediante auto interlocutorio núm. 711 del 19 de mayo de 2011, se decretó el embargo y secuestro de los derechos que corresponden al ejecutado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 378-49481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (folio 132 y 133). A través de auto interlocutorio núm. 1254 del 12 de julio de 2011 decretó el secuestro preventivo del mencionado inmueble comisionando al inspector de Policía Urbana de Palmira (folios 144), para lo cual libró el Despacho Comisorio núm. 101 (folio 145), devuelto el 7 de septiembre de 2012 (folio 146).

El día 09 de junio de 2014 el ejecutado allegó poder concedido a la Dra. Luz Adiela Reyes Bertín (folio 158), personería que fue reconocida mediante auto de sustanciación 845 del 11 de junio de 2014 (folio 159), no obstante, la mencionada profesional renunció al poder otorgado (folio 160), renuncia aceptada mediante auto de sustanciación núm. 914 del 8 de junio de 2014 (folio 161).

El apoderado judicial ejecutante solicita librar exhorto a la Inspección de Comisiones Civiles de Palmira, con el fin de adelantar la diligencia de secuestro del inmueble aprehendido dentro del proceso (folio 162 y 163).

Palmira — Valle, 24 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0912

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: DELLANIRA MONTAÑO
EJECUTADO: NESTOR RAUL HAMANN ECHEVERRY
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2004-00311-00**

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que mediante auto interlocutorio núm. 711 del 19 de mayo

de 2011, se decretó el embargo y secuestro de los derechos que corresponden al ejecutado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 378-49481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (folio 132 y 133) y posteriormente a través de auto interlocutorio núm. 1254 del 12 de julio de 2011 decretó el secuestro preventivo del mencionado inmueble para lo cual comisionó al inspector de Policía Urbana de Palmira, facultándolo para nombrar, posesionar al secuestro y fijarle los honorarios provisionales (folios 144), librando en su oportunidad el Despacho Comisorio núm. 101 (folio 145), mismo que fue devuelto el 7 de septiembre de 2012 (folio 146) sin diligenciar, no obstante, el apoderado ejecutante solicita nuevamente librar exhorto a la Inspección de Comisiones Civiles de Palmira, con el fin de adelantar la diligencia de secuestro del inmueble aprehendido dentro del proceso (folio 162 y 163), indicando que «Por razones de inseguridad y de alta peligrosidad del sector donde está ubicado el bien inmueble, al cual no se permitía el acceso de la Policía, impidieron llevar a cabo la diligencia de Secuestro; en la actualidad, dichas circunstancias han cambiado y se hace posible llevar a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO, con el acompañamiento policial», aportando copia del certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, del 2 de diciembre de 2022, en el cual se observa en la notación núm. 009 que la medida de embargo se encuentra debidamente perfeccionada (folio 164 a 167).

Así las cosas, el Despacho accederá a la petición de la parte ejecutante, por lo tanto, haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción, el Juzgado comisionará al municipio de Palmira (Valle del Cauca), para que proceda con la diligencia de secuestro, para lo cual ordenará a la Secretaría que libre el despacho comisorio con los insertos necesarios, advirtiendo que cuenta con amplias facultades para señalar fecha y hora para la posesión de la secuestre designada, posesionarla y, en caso de ser necesario, también de removerla y designar otro; fijar honorarios por su asistencia; resolver las oposiciones y los recursos que surjan en la diligencia.

De otra parte, sería del caso ordenar la práctica de la notificación personal del mandamiento de pago, a saber, auto interlocutorio núm. 1171 del día 16 de noviembre de 2004 (folio 49 y 50), no obstante, evidencia el Despacho que el ejecutado otorgó poder especial, por lo tanto, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.^º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.^º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se



considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto ad misorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que la parte ejecutada otorgó poder para actuar a la Dra. Luz Adiela Reyes Bertín (folio 158), personería que fue reconocida mediante auto de sustanciación 845 del 11 de junio de 2014 (folio 159), aunque la mencionada profesional renunció al poder otorgado (folio 160), renuncia aceptada mediante auto de sustanciación núm. 914 del 8 de junio de 2014 (folio 161), lo cual es suficiente con la norma en cita, para entenderlo notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio núm. 1171 del día 16 de noviembre de 2004, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

Ahora bien, para garantizar a la parte ejecutada el derecho de defensa y contradicción, en aplicación del inciso 2.º artículo 91.º del Código General del Proceso, el Juzgado le concederá el término legal de tres (03) días para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales.

Por consiguiente, vencido el término anterior, el Juzgado recuerda al ejecutado que podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del CGP). Estos dos términos correrán en forma simultánea

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Acceder** a la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de librar Despacho Comisorio con el fin de adelantar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la m matrícula inmobiliaria



núm. 378-49481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Segundo. **Designar** como secuestro a la Dra. Gloria Esther Núñez Chávez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.154.153, quien se localiza en la Calle 32A # 31A – 22 de Palmira (Valle), teléfonos 60 2 2685513 y 318 –308 41 76, correo electrónico gencha75@gmail.com. Comunicar por Secretaría la designación.

Tercero. **Comisionar** al municipio de Palmira (Valle del Cauca) para que adelante la diligencia de secuestro, advirtiendo que cuenta con amplias facultades para señalar fecha y hora para la posesión de la secuestro designada, posesionarla y, en caso de ser necesario, también de removerla y designar otro; fijar honorarios por su asistencia; resolver las oposiciones y los recursos que surjan en la diligencia. **Librar** por Secretaría el Despacho Comisorio con los insertos necesarios.

Cuarto. **Entender** notificado al ejecutado Néstor Raúl Hamann Echeverry por conducta concluyente.

Quinto. **Conceder** al ejecutado Néstor Raúl Hamann Echeverry el término legal de tres (03) días que corren durante los días 25, 26 y 27 de julio de 2023, para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales con el siguiente enlace [765203105002-2004-00311-00](https://www.juzgados.gov.co/juzgado/765203105002-2004-00311-00) Vencido conceder:

5.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.^º del CGP.

5.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.^º del CGP.

5.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

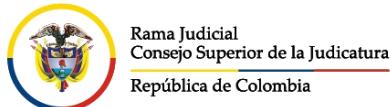
**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 112** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

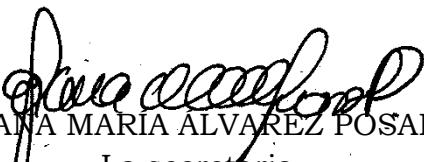
25/Julio/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría el día 15 de mayo de 2023 notificó personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio al garante Seguros de Vida Sura.

De igual forma le comunico que la sociedad Seguro de Vida Generales Sura, a través de abogado, contestó la demanda en calidad de garante el día 29 de mayo de 2023 (folio 474 a 492). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de julio de 2023.


 ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
 La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
 PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0911

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO VALENCIA GONZÁLEZ

DEMANDADOS:

1. CARVAJAL PULPA Y PAPEL SA
2. MONTAJES Y MANTENIMIENTOS FAVE SAS

GARANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00337-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que allegó respuesta a la demanda en calidad de garante la sociedad **Seguros Generales Suramericana SA**, y no la sociedad *Seguros de Vida Sura*, nombre que fue dispuesto en el numeral 6º, 7º, 8º y 9º del auto núm. 0600 del 10 de mayo de 2023 (folio 381 a 384).

No obstante, al revisar los medios de prueba allegados por la sociedad Seguros Generales Suramericana SA, advierte el Juzgado que dicha sociedad es la persona jurídica legitimada para asistir al proceso, toda vez que de acuerdo a la póliza de seguros (folio 157 y 158), quien reconoció dicho negocio fue aquella y no la sociedad *Seguros de Vida Sura*.

Así las cosas, adoptando las medidas necesarias para garantizar la dirección del proceso, el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Artículo 48º CPT y SS), y de conformidad al artículo 286.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, dado que estamos ante un error puramente aritmético, en tal sentido el Juzgado corregirá el numeral 6º, 7º, 8º y 9º del auto núm. 0600

del 10 de mayo de 2023, aclarando que la llamada en garantía es la sociedad Seguros Generales Suramericana SA.

En consecuencia, el Juzgado dejará sin efecto la notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la Secretaría el día 15 de mayo de 2023 a la sociedad *Seguros de Vida Sura*, toda vez que no es la persona jurídica legitimada para actuar como garante dentro de este proceso, sino la sociedad Seguros Generales Suramericana SA.

Ahora bien, la sociedad Seguros Generales Suramericana SA otorgó poder especial al Dr. Mauricio Londoño Uribe (folio 495), para que la represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 1131 del 18 de octubre de 2019 admisorio de la demanda y de la providencia corregida numerales 6º, 7º, 8º y 9º del auto núm. 0600 del 10 de mayo de 2023. Y por estar ajustado al artículo 74.º del ibidem reconocerá personería al abogado para actuar en nombre de aquella.

Por lo que se sigue, el Juzgado admitirá la contestación de la demanda aportada por el garante Seguros Generales Suramericana SA, el día 29 de mayo de 2023 (folio 474 a 492), la cual se ajusta a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Bajo ese entendido, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, a20dvirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Corregir** los numerales 6º, 7º, 8º y 9º del auto núm. 0600 del 10 de mayo de 2023, y **aclarar** que la llamada en garantía es la persona jurídica Seguros Generales Suramericana SA.

Segundo. **Dejar** sin efecto sin efecto el intento de la Secretaría del día 16 de febrero de 2021 en practicar la notificación personal del auto admisorio a *Seguros de Vida Sura* vista en los folio 103.

Tercero. **Entender** notificada a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA por conducta concluyente del auto admisorio núm. 1131 del 18 de octubre de 2019 y los numerales 6º, 7º, 8º y 9º del auto núm. 0600 del 10 de mayo de 2023.

Cuarto. **Reconocer** personería al Dr. Mauricio Londoño Uribe, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 18.494.966 y la tarjeta profesional núm. 108.909 del CSJ, para actuar como apoderado de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA.

Quinto. **Admitir** la contestación presentada por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA.

Sexto. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 28 de mayo de 2024**, para realizar la audiencia pública del artículo 80.^º del CPT y la SS, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la virtualidad, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2019-00337-00

Décimo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener *ánimo real* para *conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara* y *concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 113** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
25/Julio/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envío y recepción de mensaje de datos al demandado para efectos de la notificación personal del auto admisorio (folio 119 a 121), notificación que se entiende practicada durante los días 5 y 6 de abril de 2022.

Informo que el término legal de traslado de días corrió durante los días 7, 8, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de abril de 2022, pero el demandado no contestó la demanda.

Anuncio que la parte demandante presentó memoriales solicitando al Despacho fijar fecha de audiencia (folio 122 a 130). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0913

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA
DEMANDADO: JOSE ORLANDO VIDAL LUCUMI
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00118**-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que el demandado fue notificado personalmente mediante mensaje de datos y existe constancia de su entrega a la destinataria, pero no contestó la demanda dentro del término legal de 10 días estatuido en el artículo 31.º del CPT y de la SS, el Juzgado la tendrá por no contestada y le aplicará como consecuencia procesal un indicio grave. Así mismo, el Juzgado tendrá por precluido a la parte demandante el término para reforma la demanda.

Seguidamente, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** notificado personalmente al demandado mediante mensaje de datos del auto adhesorio de la demanda el día *4 de abril de 2022*.

Segundo. **Tener** por no contestada la demanda al demandado.

Tercero. **Aplicar** al demandado la consecuencia procesal de indicio grave en su contra.

Cuarto. **Tener** por no reformada la demanda a la parte demandante.

Quinto. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del 21 de mayo de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar

la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00118-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2021-00118-00).

Noveno. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

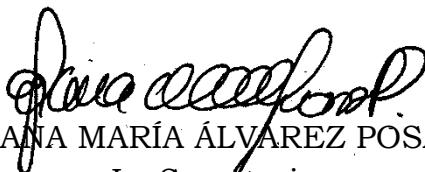
En Estado **núm. 113** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

25/Julio/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que: i) La parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito (folio 582 a 583), además solicita el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, contra Khamis Andrawis Sayegh Avdela, causante en el presente proceso ejecutivo (folio 584 y 585), de igual forma solicita el acceso al expediente digital (folio 594); y ii) El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle, mediante oficio 0407 del 8 de mayo de 2023 comunicó embargo de remanentes (folio 591). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0915

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)

EJECUTANTE: ALEX VICTOR HUGO MONCAYO OBANDO

EJECUTADO: SONIA YOLANDA MONCAYO DE SAYAGEH y ESMERALDA MARÍA SAYEGH ÁLVAREZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2014-0029-03

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante el día 09 de julio de 2021 presentó actualización a la liquidación del crédito, por lo tanto, el Juzgado correrá traslado a la parte ejecutada de la mencionada actualización liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, se observa en el expediente que la parte ejecutante radicó solicitud de embargo de remanentes dentro de un proceso ejecutivo que según la información que suministra se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, iniciado por la Blanca Adela Álvarez de Sayegh contra Khamis Andrawis Sayegh Avdela, causante en el presente proceso ejecutivo (folio 584 y 585), solicitud que el Despacho considera procedente toda vez que la misma cumple con los requisitos exigidos, como es el haber prestado oportunamente el juramento del que trata el artículo

101.º del CPT y de la SS, y de conformidad con el artículo 466.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT, y de la SS, por lo tanto así será decretado por el Despacho.

No obstante, observa el Despacho que ni en la solicitud ni en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Sayegh & Valbuena Limitada en Liquidación, allegado por el ejecutante se identifica plenamente el procedo ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, por solo se evidencia que se trata del embargo de «CUOTAS DE INTERES SOCIAL», sin aportar información completa que identifique el proceso ejecutivo sobre el cual debe aplicarse el embargo de remanentes decretado, razón por la cual el Despacho requerirá al ejecutante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue al Despacho la información completa del proceso, esto es, nombre completo de las parte, número de identificación, número de radicación y tipo de proceso, allegada dicha información el Despacho procederá a través de la Secretaría a oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, con el fin de informar sobre la medida.

Por último, Despacho atenderá la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la ejecutada Sonia Yolanda Moncayo de identificada con la cédula de ciudadanía núm. 31.233.811, comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle, mediante el Oficio núm. 0407 del 8 de mayo de 2023 (folio 591), conforme lo señala el artículo 466.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT, y de la SS. En vista de ello, se le comunicará al titular del Despacho que la medida de embargo fue consumada el día 24 de mayo de 2023 a las 08:07 a.m., fecha de radicación del oficio, y que siempre y cuando existan bienes a disposición, practicado su remate, cancelado el crédito y las costas, se remitirá el correspondiente remanente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, obrante de folio 582 a 583 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446.º del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo. Decretar el embargo del remanente del producto del embargo de las «CUOTAS DE INTERES SOCIAL», dentro del proceso ejecutivo seguido por Blanca Adela Álvarez de Sayegh contra Khamis Andrawis Sayegh Avdela, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle.

Tercero. **Requerir** a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la información completa del proceso sobre el cual recae el embargo de remanentes decretado en el numeral anterior, esto es, nombre completo de las partes, número de identificación, número de radicación y tipo de proceso, Vencido,

Cuarto. **Ordenar** que por Secretaría expida y remita con destinado al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, oficio informando sobre la medida decretada.

Quinto. **Atender** la solicitud de embargo comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle mediante el Oficio núm. 0407 recibido el día 24 de mayo de 2023. Ofíciuese.

Sexto. **Advertir** a las partes y demás intervenientes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace [765203105002-2014-00029-00](https://www.juzgados.gov.co/765203105002-2014-00029-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

25/Julio/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó a Colpensiones en su calidad de integrada al contradictorio el día 21 de junio de 2022 (folio 251 a 253), notificación que se entiende practicada durante los días 22 y 23 de junio de 2022. En este sentido, informo que el término legal de traslado para esta integrada corrió durante los días 24, 28, 29, 30 de junio, 1, 5, 6, 7, 8, y 11, 12, 13, 14, 15, y 18 de julio de 2022, al paso que esta entidad allegó contestación el día 7 de julio 2022 (folio 260 a 292). De igual forma, posteriormente allegó certificación del Comité de Conciliación (folio 294 a 302).

De igual forma le anuncio que la Secretaría también notificó a La Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales, también en calidad de integrada al contradictorio el día 24 de junio de 2022 (folio 256 a 259), notificación que se entiende practicada durante los días 28 y 29 de junio de 2022. En este sentido, informo que el término legal de traslado para esta integrada corrió durante los días 30 de junio, y 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, y 22 de julio de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41.^º CPT y de la SS, al paso que esta entidad allegó contestación el día 22 de julio de 2022 (folio 303 a 330).

También le informo que por la Secretaría notificó el día el día 21 de junio de 2022 al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira (folio 248 a 250), y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 254 a 255). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de julio de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0914

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: HERNÁN COLLAZOS GARCÍA

DEMANDADO: AFP PORVENIR SA

INTEGRADOS: COLPENSIONES y LA NACIÓN — MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00140**-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la Colpensiones y la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales en su calidad de integradas al contradictorio fue notificadas por aviso, y los escritos de contestación fueron radicados dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023 y el parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS; y que los mismos se ajustan al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado los admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se les reconocerá personería a los apoderados de ambas integradas.

De otro lado, el Juzgado tendrá por practicada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad** y se pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la contestación a la demanda presentada por Colpensiones en su calidad de integrada al contradictorio.

Segundo: Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con NIT. 900.253.759-1 del C.S.J., para actuar en representación de Colpensiones.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones.



Cuarto: Admitir la contestación a la demanda presentada por la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Oficina de Bonos Pensionales en su calidad de integrada al contradictorio.

Quinto: Reconocer personería al Dr. Jhonnatan Camilo Ortega, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 81.740.912 y la tarjeta profesional núm. 294.761 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Oficina de Bonos Pensionales.

Sexto: Tener por practicada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Séptimo: Señalar la hora de las **09:00 a. m. del 29 de mayo de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Octavo: Advertir a la parte demandante, demandada, integradas, y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Noveno: Advertir a la parte demandante, demandada, integradas, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Décimo: Advertir a la parte demandante, demandada, integrada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00140-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2021-00140-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 113 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

25/Julio/2023
La Secretaria.